

INE/CG1421/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/836/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/836/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió, en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, derivado de publicaciones pautadas en la página denominada “El Despertar Online” con propaganda en favor de los denunciados y otros gastos, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

Fecha: 07 -09 ABRIL

Enlace: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1109259166989414>

Identificador de la biblioteca: 1109259166989414 ...
● Inactivo
7 abr 2024 - 9 abr 2024
Plataformas 📱
Categorías 🗑️
👤 Tamaño de público estimado: >1 mill. ⓘ
💰 Importe gastado (MXN): \$800 - \$899 ⓘ
👁️ Impresiones: 200 mil - 250 mil ⓘ

Ver detalles del anuncio

 **El Despertar Online**
Publicidad · Pagado por La Agencia
#XóchitlProporciona Tarjeta Mi Salud para tener una atención médica adecuada.
¡50 millones de personas no tienen servicio de salud!
#XóchitlPresidenta



En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada

directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorarla obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XOCHITL GÁLVEZ.

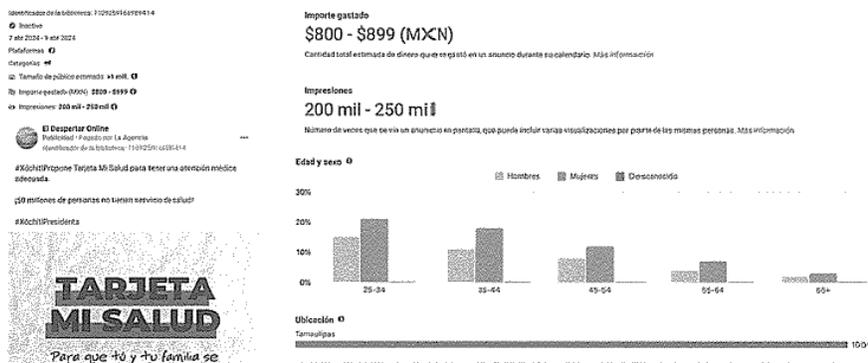
Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas o, en su caso, perjudican directamente a otra opción electoral.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez, o en contra de la otra opción política.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La repetición de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz —uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral— sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las prácticas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el INE, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, y

PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocerla procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la ‘LA AGENCIA’, el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.

The image shows a screenshot of a Facebook advertisement. On the left, there is a list of metadata: 'Identificador de la biblioteca: 11022916953414', 'Visualizo', '7 abr 2024 - 9 abr 2024', 'Impresiones: 11', 'Categorías', 'Tempo de política estimado: +1 mil', 'Impresiones pagadas (BRL): \$103 - \$299', 'Impresiones: 200 mil - 225 mil', and 'El Despertar Online' with a 'Publicidad' label and 'Identificador de la biblioteca: 11022916953414'. Below this is a hashtag '#XochitlHoy' and a note '(50 millones de personas no tienen servicio de salud)'. At the bottom left is a 'TARJETA' graphic. On the right, there is a sidebar titled 'Información sobre el descargo de responsabilidad' with a note 'Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o políticas, te le exigirá que especifique quién lo financió. Más información'. Below this is 'Información del anunciante' with '33 anuncios en esta página', 'Fecha de envío: 31 jul 2023', and contact details: 'Descargo de responsabilidad: La Agencia', 'Número de teléfono: +527191528599', 'Correo electrónico: xochim@eldespertaronline', 'Sitio web: https://www.eldespertaronline/', 'Dirección: Ciudad de México, CDMX', and a note 'Ve al servicio de ayuda para aprender nuestros requisitos, requisitos adicionales que pueden aplicar anuncios sobre temas sociales, elecciones o políticas. Más información'.

La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la ‘LA AGENCIA’, hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago —sea este una persona física o moral—, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional

que exige que las campañas deben de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Tres imágenes.
- **Técnica.** 1(Una) localizador de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/836/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y

emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13-14 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 15-16 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19-20 del expediente)
- b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 34-35 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16619/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 21-25 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16618/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 26-29 del expediente)

VIII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16617/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 30-33 del expediente)

IX. Razones y constancias.

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó del contenido del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1109259166989414>, señalado en el escrito de queja. (Fojas 36-39 del expediente).
- b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación, por parte de la candidatura denunciada, de un domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los procedimientos de fiscalización. (Fojas 40-42 del expediente)
- c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó del contenido del descargo de responsabilidad de la publicidad denunciada acorde a la biblioteca de anuncios Facebook. (Fojas 152-153 del expediente)
- d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda que se realizó del contenido orgánico de las publicaciones en redes sociales, con la finalidad de conocer las características que poseen en contraste con una publicación con pauta pagada. (Fojas 154-156 del expediente)
- e) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la indagatoria en el aplicativo Consulta de Marcación y Números Identificadores de Región del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del número telefónico localizado en el descargo de responsabilidad de la biblioteca de anuncios de Facebook. (Fojas 157-158 del expediente)
- f) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la indagatoria en el aplicativo Consulta de Marcación y Números Identificadores de Región del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los números telefónicos localizados de la página “El Despertar Online”. (Fojas 185-187 del expediente)
- g) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente del acuse de envío y la respuesta al requerimiento de información

realizado a Meta Platforms Inc, requerimiento realizado vía correo electrónico. (Fojas 188-212 del expediente).

- h) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de las personas José Enrique Castillo Martínez, Israel Tovias Cruz, Edgar Gerardo Lucio López, Glenn Jaime Medrano Arias, Omar Del Valle, El Despertar Online, La Agencia. (Fojas 233-241 del expediente).
- i) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión Registral (en adelante SIGER) <https://rpc.economia.gob.mx/> a fin de obtener información que permitiera conocer el domicilio real y el motivo del pago de la pauta de Gerardo Tadeo Rivera Ríos, sin embargo, no se obtuvieron registros coincidentes con dicha persona. (Foja 258-259 del expediente)
- j) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores ubicado en la página <https://rnp.ine.mx/rnp/app/loginProveedor?execution=e3s1> a fin de verificar si la Gerardo Tadeo Rivera Ríos es un proveedor inscrito en el registro y en su caso conocer los productos y servicios ofrecidos no obstante no se encontró registro de la persona aludida. (Fojas 268-269 del expediente)
- k) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/>, lo anterior, con la finalidad de ubicar a Gerardo Tadeo Rivera Ríos. (Fojas 270-272 del expediente).
- l) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página de impresión de CURP, perteneciente al Registro Nacional de Población (en adelante RENAPO) con los datos localizados en SIIRFE, con la finalidad de ubicar a un ciudadano, a razón de realizar requerimientos de información. (Fojas 273-275 del expediente)
- m) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se hizo constar la integración al expediente del envió por correo electrónico del requerimiento de información y la respuesta emitida por RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V. (Fojas 276-314 del expediente).

X. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19680/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara el contenido y verificar la dirección a la que redirecciona, y que indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Fojas 43-47 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1738/2024, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/496/2024, dictada con motivo de la solicitud formulada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/570/2024. (Fojas 127-134 del expediente).

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19691/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la admisión del procedimiento de queja de mérito, emplazándole con las constancias del expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 48-54 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 135-149 del expediente)

“(…)

**II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/935/2024**

1. -SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa

Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición 'Fuerza y Corazón Por México'; en el cual, a través del considerando 32. Iniso(sic) h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Acción Nacional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'El Diario Noticias' dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar 'La Bananera.Press' y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.

2.-SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PAN, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'El Despertar Online' dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar 'El Despertar Online' y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amen de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

3. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que que(sic) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de

promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro 'RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR', se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática.*
- Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/19692/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

4. FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado

SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, Por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por

la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19692/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la

admisión del procedimiento de queja de mérito, emplazándole con las constancias del expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 55-61 del expediente)

- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 95-107 del expediente)

“(...)

*II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF /935/2024 (sic)*

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición ‘Fuerza y Corazón Por México’; en el cual, a través del considerando 32. Iniso (sic) h) se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se estén originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO

se localizó que dicho gasto haya sido solventado mi representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'El Diario Noticias' dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar 'La Bananera.Press' y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.

2.-SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado 'El Despertar Online' dentro de la red social Facebook, ni con quien o quienes se hacen llamar 'El Despertar Online' y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia, amén de que el denunciante no aporta prueba alguna de que mi representado haya recibido alguna aportación.

3. ANALISIS SOBRE RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Debemos tomar en cuenta que para acreditar la responsabilidad indirecta de una candidatura o un partido que se beneficia por actos proselitista realizados por terceras personas es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona candidata, o partido, y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.

Para ello, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados y la candidata y los partidos que la postulan, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que los partidos políticos y la candidata tuvo o tuvieron, o se debió haber tenido, conocimiento de los hechos denunciados, ya que resultaría desproporcionado o irrazonable exigir el deslinde de actos ajenos sobre los que no se explica ni se indica claramente su contenido ni cómo debió conocerlos.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los

dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Si bien se reconoce que los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, también debe reconocerse que esa responsabilidad solo es punible siempre y cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido acordada, instruida, planificada o consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita, de manera que los actos aislados de terceros que que(sic) no puedan vincularse en ese sentido a los partidos y sus candidatos no pueden resultar en la configuración de la responsabilidad indirecta de éstos últimos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en el SUP-JE-278/2022 y su acumulado que, para analizar la vinculación entre la propaganda denunciada y los sujetos obligados en la materia electoral (partidos o candidaturas) se deben valorar las circunstancias de cada caso; considerando, por ejemplo, vínculos de parentesco, comerciales mercantiles, o cualquier otro que pudiera generar indicios respecto a que no se trata de una conducta espontánea y aislada, sino que se trata de una conducta planificada o sistemática, con trascendencia a la ciudadanía con el objeto o el resultado de promover indebidamente una candidatura fuera de los parámetros permitidos por la normativa electoral.

Por otro lado, en la tesis VI/2011 con rubro ‘RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR’, se establece que De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

De manera que, para que se acredite la responsabilidad indirecta de los candidatos y sus partidos por actos cometido por terceros, debe analizarse:

- La acreditación de un vínculo real entre los ejecutantes y los partidos y sus candidatos que haga suponer que han actuado de manera planificada y sistemática.*

- *Acreditar elementos indiciarios o contundentes de que los candidatos o los partidos tuvieron conocimiento con anterioridad del acto infractor.*
- *Que no haya habido un deslinde efectivo y oportuno.*

De manera que, considerando que se ha presentado el deslinde correspondiente tan pronto como fue de nuestro conocimiento el hecho que se denuncia en la queja, (tuvimos conocimiento a partir de la notificación del oficio INE/UTF/DRN/19692/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso), y que no existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsable de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el partido que represento haya tenido conocimiento previo que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática, es que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna a nuestra candidata a la Presidencia de la República ni a nuestro Instituto Político.

4. FRIVOLIDAD DEL DENUNCIANTE.

Se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo I tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo

31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19693/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del procedimiento de queja de mérito, emplazándole con las constancias del expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 62-68 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 69-94 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República; postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO',

integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una publicación difundida y pautada en el perfil Facebook 'El despertar Online'.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados. En medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar o sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, si bien, la materia denunciad (sic) fue publicado por 'El despertar Online' en su página principal de la red social de Facebook; también lo es que;

EN PRIMER LUGAR, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y- ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la página personal de 'El despertar Online', de la red social Facebook, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencia!.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en

caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm(sic) de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, ,(sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, si no que, para consultar el perfil_ de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la 'acepta', o bien, al seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuenta habiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o terna de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales 'Facebook, YouTube y X' que se denuncian.

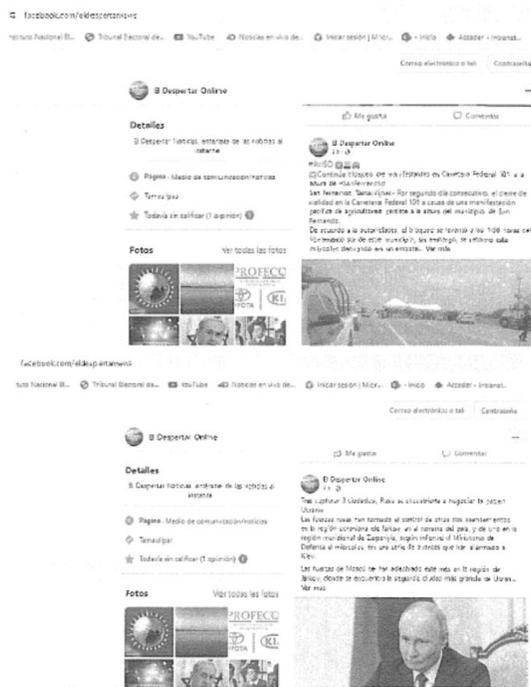
Y EN SEGUNDO LUGAR, es importante destacar que la publicidad materia de investigación es realizada por 'El despertar Online', quien acorde a lo establecido en la página de internet <https://www.facebook.com/eldespartarnews>, es un 'Medio de comunicación/noticias' situación que se acredita con las siguiente imagen:



Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como 'El despertar Online', por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, es importante destacar que al explorar la página de internet <https://www.facebook.com/eldespartarnews>, del medio de comunicación escrita conocida como 'El despertar Online' se desprende la existencias de diversa actividades de las que de manera clara y precisa acredita la actividad periodística y de los reporteros al dar a conocer hechos noticiosos, mismos que por citar unos ejemplos se exponen las siguientes impresiones de pantallas;





Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO' integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de 'un hecho noticioso', que realizó el medio de comunicación 'El despertar Online' en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: ‘el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento’; asimismo, estableció: ‘la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados’; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas por un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, ‘en todas sus formas y manifestaciones’ es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona ‘tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma’. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que ‘la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar’, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las ‘necesarias para asegurar’ la obtención de cierto fin legítimo.

Bajo estas circunstancias, la nota periodística refleja el hecho noticioso que es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el

cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas(sic) y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

(...)”

XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19709/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz la admisión del procedimiento de mérito, se le requirió información y se le emplazó a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 108-126 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio respuesta al requerimiento de información realizado en el oficio INE/UTF/DRN/19709/2024, negando la realización de la publicación denunciada, así como el pautado. (Fojas 150-151 del expediente)

- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XV. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20562/2024, se le requirió a Meta Platforms, Inc. información respecto a los datos de identificación de las personas administradoras de la página “El Despertar Online”, respecto del pauta de la publicación denunciada y el monto pagado por el anuncio. (Fojas 190-194 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta realizada por la moral, de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, proporcionando la información requerida, relacionándolo con el número de caso #8688467. (Fojas 195-212 del expediente).

XVI. Requerimiento de información a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23378/2024, se le requirió a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informara los datos de identificación y domicilio del titular de una línea telefónica. (Fojas 159-163 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informó que la línea no se encuentra personalizada, toda vez que se encuentra bajo la modalidad de prepago. (Fojas 171-187 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al Representante y/o apoderado legal de “El Despertar Online”

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23382/2024, se le requirió al Representante y/o apoderado legal de “El Despertar Online”, mediante correo electrónico, información relacionada con el pago de la publicación pauta de la página “El Despertar Online”. (Fojas 164-170 del expediente).

- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución la persona no dio respuesta al requerimiento de mérito.

XVIII. Requerimiento de información a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25937/2024, se le requirió a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. informara los datos de identificación y domicilio del titular de diversas líneas telefónicas. (Fojas 264-268 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar que mediante correo electrónico Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento de información realizado, remitiendo la información localizada. (Fojas 276-308 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a Israel Tovias Cruz administrador de la página de Facebook “El Despertar Online”

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25938/2024, se le requirió a Israel Tovias Cruz, mediante correo electrónico, información relacionada con el pago de la publicación pauta de la página “El Despertar Online”. (Fojas 213-219 del expediente).
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución la persona no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XX. Requerimiento de información a José Enrique Castillo Martínez administrador de la página de Facebook “El Despertar Online”

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25940/2024, se le requirió a José Enrique Castillo Martínez, mediante correo electrónico, información relacionada con el pago de la publicación pauta de la página “El Despertar Online”. (Fojas 220-226 del expediente).
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución la persona no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1450/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de la imagen pagada en la biblioteca de anuncios de Facebook. (Fojas 227-232 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, mediante el Sistema de Archivos Institucional, el oficio INE/UTF/DA/2404/2024 la respuesta de la Dirección de Auditoría, respecto de la solicitud de información correspondiente. (Fojas 242-248 del expediente)

XXII. Requerimiento de información a Omar del Valle administrador de la página de Facebook “El Despertar Online”

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31057/2024, se le requirió a Omar del Valle, mediante correo electrónico, información relacionada con el pago de la publicación pagada de la página “El Despertar Online”. (Fojas 249-255 del expediente).
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución la persona no dio respuesta al requerimiento de mérito.

XXIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Servicio de Administración Tributaria)

- a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31058/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionará los datos de identificación de las personas físicas que tuviera registradas. (Fojas 256-257 del expediente)
- b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32509/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionará la cedula de identificación fiscal y los datos de identificación de la persona física mencionada en el oficio. (Fojas 315-316 del expediente)

- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro mediante, mediante oficio 103-05-07-2024-1050, el Servicio de Administración Tributaria responde al oficio INE/UTF/DRN/31058/2024 remitiendo la información y documentación consistentes en cédulas de identificación fiscal encontradas en el sistema, las cuales muestran el estatus de suspendido o sin obligaciones fiscales registradas de las personas requeridas. (Fojas 320-327 del expediente)
- d) El doce de julio de dos mil veinticuatro mediante, mediante oficio 103-05-07-2024-1106, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/32509/2024 remitiendo la información y documentación consistentes en cédula de identificación fiscal encontradas en el sistema y registrada de la persona requerida. (Fojas 384-386 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32510/2024, se solicitó al ISSTE informara respecto del ciudadano Gerardo Tadeo Rivera Ríos, los datos de su centro de trabajo, en su caso, la fecha en que la causo baja de la dependencia en que prestó sus servicios y el domicilio registrado en su base datos. (Fojas 317-319 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/22750/2024, el Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, informó lo registrado en sus bases de datos de la persona física requerida. (Foja 328 del expediente).

XXV. Requerimiento de información a Gerardo Tadeo Rivera Ríos administrador de la página de Facebook “El Despertar Online”

- a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, realizara la notificación del requerimiento de información a Gerardo Tadeo Rivera Ríos, relacionado con el pago de la publicación pauta de la página “El Despertar Online”. (Fojas 260-267 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veinticuatro mediante circular 034, la Enlace de Fiscalización del Instituto en Tamaulipas, remitió las constancias de notificación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/836/2024

del oficio INE/TAM/JLE/4219/2024, por medio del cual se realizó el requerimiento de información del inciso que precede. (Fojas 363-383 del expediente)

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución la persona no dio respuesta al requerimiento de mérito.

XXVI. Acuerdo de Alegatos. El diez de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 329-330 del expediente)

XXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/34369/2024 12 de julio de 2024	331-334	A la fecha no se ha recibido respuesta	-----
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34385/2024 10 de julio de 2024	335 a 341	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34386/2024 10 de julio de 2024	342 a 348	Escrito sin número de 12 de julio de 2024	387 a 410
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34387/2024 10 de julio de 2024	349 a 355	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/34388/2024 10 de julio de 2024	356 a 362	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----

XXVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 448-449 del expediente).

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad en la presente Resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los institutos políticos denunciados.

Al respecto, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan diversas causales de improcedencia y de desechamiento, previstas en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 30, numeral 1, fracciones II y IX; y 31, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“

**Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)"

a) En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se

encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;

- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en los escritos de queja, se puede llegar a lo siguiente:

- a. La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b. Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c. La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
- d. Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e. Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que a dicho del quejoso se actualiza la solicitud por la constante “promoción de denuncias frívolas”, toda vez que acorde a la

determinación en el presente inciso, en el que no se actualiza la causal de improcedencia por la frivolidad, se determina **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud** de dar vista a la referida autoridad electoral, toda vez que en el presente asunto, la frivolidad no se actualiza.

b) Respecto a los requisitos que toda queja en materia de fiscalización debe tener y que al no contar con ellos se podría actualizar una causal de desechamiento invocada en el artículo 30, se especifica:

Para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se**

actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados que llevarían al desechamiento de la queja, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, al tomar en consideración que del escrito de queja se desprendió lo siguiente:

- El quejoso afirma que se omitió reportar gastos y/o ingresos derivados de la publicación pagada en la biblioteca de anuncios de Facebook, hechos que configuran, en abstracto ilícitos sancionables a través del presente procedimiento.
- Menciono el hipervínculo donde se observa la pauta, ya que afirma que de su contenido se observa la irregularidad de los sujetos denunciados, menciona la fecha de la publicación pagada y la red social donde se realizó el pago de la publicidad, es decir, describió las circunstancias que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Relacionó las capturas de pantalla de la publicación pagada, con sus hechos y las circunstancias que se desprendían de éstos, de donde se extraen indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, es decir, aportó los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que contaba y soportan su aseveración.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas a los requerimientos de información y emplazamientos, formulados a los sujetos obligados, el quejoso sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la admisión de su escrito de queja, como se advierte de la transcripción realizada en el antecedente número II, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo respectivo, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja carezca de los elementos indispensables para su admisión.

Por lo anterior si la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, entonces se busca establecer, en su caso, si

se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Por lo tanto, es dable señalar que, del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los incoados.

c) Respecto de las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales, se debe tener claro cuáles son los perfiles o cuentas que se monitorean en las redes sociales, ya que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que benefician a las candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.**

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte que la denuncia de hechos atribuidos a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a quienes se les reprocha una presunta omisión de reportar gastos de campaña sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, consistentes en el pautado en Facebook, derivado de publicaciones pautadas en la página denominada “El Despertar Online”, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo tanto, es dable señalar que, del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no**

se actualiza la causal de improcedencia invocada por los incoados, al ser un perfil y/o página de Facebook diferente al de la candidata y/o de los partidos incoados.

Por lo anterior al no actualizarse una causal de improcedencia que tenga aparejado el desechamiento del escrito de queja o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, existió una válida constitución del proceso lo que posibilita a esta autoridad administrativa electoral un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

4. Capacidad económica de los partidos políticos. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante acuerdo **INE/CG493/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó a los partidos políticos el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, asignándole a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el financiamiento siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En ese sentido, este Consejo General para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores toma en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/836/2024**

han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones³:

PARTIDO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL DE MONTOS POR SALDAR
Partido Acción Nacional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	\$ 51,870.00	\$ 51,870.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	\$ 103,740.00	\$ 103,740.00	\$ 0.00	
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	\$ 41,496.00	\$ 41,496.00	\$ 0.00	
	SRE-PSC-180/2024-TERCERO	\$ 31,122.00	\$ 31,122.00	\$ 0.00	
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	\$ 16,285.50	\$ 16,285.50	\$ 0.00	
Partido Revolucionario Institucional	SRE-PSC-145/2024-CUARTO	\$ 51,870.00	51,870.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	SRE-PSC-119/2024-TERCERO	\$ 10,374.00	10,374.00	\$ 0.00	
	SRE-PSC-142/2024-TERCERO	\$ 41,496.00	41,496.00	\$ 0.00	
	SRE-PSD-22/2024-PRIMERO	\$ 16,285.50	16,285.50	\$ 0.00	
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 1	111,553.92	111,553.92	\$ 0.00	
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 2	111,553.92	111,553.92	\$ 0.00	
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 3	77,069.50	77,069.50	\$ 0.00	
	INE/CG495/2024-CUARTO-Ciudadano 4	111,553.92	111,553.92	\$ 0.00	

Cabe señalar que a nivel federal el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen la capacidad

³ De acuerdo con el oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración con fecha de corte al mes de julio de dos mil veinticuatro.

económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel federal, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Porcentaje de participación de los Partidos Políticos en la Coalición. En el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Instituto Nacional Electoral la siguiente Coalición: “Fuerza y Corazón por México” para contender por la Presidencia de la República, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

- **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”** con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de la República y en la modalidad de Coalición Electoral Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 2 de junio de 2024.

En ese tenor este Consejo General, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó precedente el registro del convenio de la coalición denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición. Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones en el referido convenio.

Lo anterior considerando que el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

Por lo anterior, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	52.54%
Partido Revolucionario Institucional	25.62%
Partido de la Revolución Democrática	21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103..

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de

cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar gastos o rechazar una aportación de ente prohibido derivado del pauta de una publicación pauta en la página de Facebook “El Despertar Online”, que, a dicho del quejoso se realizaron en beneficio de la entonces candidata, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales,

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*
- (...)"*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...).”*

De las premisas normativas transcritas se desprende que los entes políticos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no registrar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, impide crear convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos de los que se allega.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el

origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a

intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción

subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

6.2 Estudio y análisis del hecho

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

6.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/836/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. ➤ AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Revolucionario Institucional 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
				Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6.2 Estudio y análisis del hecho denunciado

Establecido lo anterior, se tiene que el quejoso denuncia la existencia de pauta de una publicación de la página denominada “El Despertar Online” que se desprende de la biblioteca de anuncios de Facebook, respecto y que, a su dicho, se realizó en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Por lo anterior, es importante analizar en primera instancia si la publicación denunciada configura un gasto de campaña que benefició a la entonces candidata

incoada, y por ende, era susceptible de ser reportado en el informe de campaña correspondiente, toda vez que para considerar que una publicación pautaada a través de alguna red social benefició a la otrora candidata, es necesario advertir si de su contenido se observa propaganda electoral, que podría favorecer a la candidatura denunciada.

Así, esta autoridad procede a establecer si constituye un gasto de campaña, por lo que se analiza si cumple con todos y cada uno de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, consistentes en:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, adminiculado con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

*2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
(...)”*

Así, de la revisión al contenido de la publicación objeto de denuncia, se advierte lo siguiente:

Página: El Despertar Online	Nombre de la publicación	Elementos		
Muestras del concepto publicado en la página de Facebook		Personal	Temporal	Subjetivo
 <p>Identificador de la biblioteca: 110925916899414</p> <p>Inactivo</p> <p>7 abr 2024 · 9:01</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: +1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$800 - \$899</p> <p>Impresiones: 200 mil - 250 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>El Despertar Online Publicidad · Pagado por La Agencia</p> <p>#XóchitlPropone Tarjeta Mi Salud para tener una atención médica adecuada.</p> <p>¡50 millones de personas no tienen servicio de salud!</p> <p>#XóchitlPresidenta</p> <p>TARJETA MI SALUD Para que tú y tu familia se beneficien de la salud con un mejor acceso.</p>	<p>“#XóchitlPropone Tarjeta Mi Salud para tener una atención médica adecuada.</p> <p>¡50 millones de personas no tienen servicio de salud!</p> <p>#XóchitlPresidenta”</p>	<p>Sí se acredita, ya que del contenido de la publicación es posible identificar plenamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República, ya que se menciona su nombre.</p> <p>Aunado a lo anterior hace referencia al cargo por el que se postuló la otrora candidata al de la Presidencia</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación fue realizada del 07 al 09 de abril de 2024, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis al contenido del la publicación y de la imagen publicada, se advierte el texto: “#XóchitlPropone Tarjeta Mi Salud ..” y “#XóchitlPresidenta”, como expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan un propósito de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad advierte que la imagen y el texto publicados desde la página “El Despertar Online” contiene propaganda electoral por lo que, su pautaado representa un beneficio para la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y consecuencia constituye un gasto de campaña que, respecto del cual se procede a realizar el estudio y análisis del concepto denunciado por el quejoso.

Al analizar la página de internet que realizó la publicación, se observa que se autodefine como un medio de comunicación, razón por la cual primero se pone en evidencia que el conducto para la difusión fueron las redes sociales, cuyo medio de conexión se realiza a través de internet, en esa tesitura el criterio sostenido por el Tribunal Judicial Electoral es que internet constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida, así como la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del

debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

En el contexto anterior, las posibilidades y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Como se advierte, el Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ello en atención a las características particulares de Internet, que deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

“Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”

Así, se hace especial énfasis en la calidad de la publicación, es decir, la publicación en sí no ameritó producción, pero sí conllevó un pago para su difusión, pues se observa que se tuvo que erogar recurso, cuyo efecto o utilidad es potenciar exponencialmente la visibilidad de la publicación, en ese tenor se diferencia del contenido orgánico.

Es decir, el contenido orgánico es aquel que no tiene ningún soporte de paga, de igual manera está publicado en las diversas redes sociales y este contenido se encuentra en las cuentas de cada usuario, normalmente el contenido orgánico tiene poco alcance, por lo que se conoce como **“alcance orgánico”**, es decir, dicho alcance es la cantidad de personas que vieron en la pantalla una publicación **no pagada**, lo anterior significa que el alcance de cada publicación es reducido, o dicho de otro modo, las personas que vieron el contenido al menos una vez, se efectuó sin una forma de pago o contraprestación a la red social en la que se publicó contenido.

Por lo anterior, si un tercero comparte el contenido, interactúa con la publicación o la comparte sin que se haya realizado un pago para promocionar el contenido, aunado a que este fenómeno se repita cuantiosamente, se llega a lo que se conoce como “viral”.

Por otro lado, el contenido pagado o de paga, como su nombre lo manifiesta, trae aparejado erogar recurso a la plataforma donde se publica el contenido, y el alcance depende mucho del recurso abonado, pues dependiendo de la red social donde se distribuya, se tienen formatos para generar visibilidad del contenido, ya que las plataformas cuentan con segmentos para que el contenido sea dirigido a determinados sectores de la población, en su caso a personas con determinados gustos o edades, por ello, el alcance puede extenderse considerablemente y de igual forma el costo que debe realizarse, lo que depende mucho de la persona que contrata el servicio de publicidad.

Por lo anterior, es importante mencionar que, de conformidad con la información sobre las publicaciones promocionadas de Facebook⁷, **“Las publicaciones promocionadas son anuncios que creas a partir de publicaciones actuales en tu página de Facebook. Promocionar una publicación puede ayudarte a conseguir**

⁷ Consultable en: https://es-la.facebook.com/business/help/240208966080581?id=352109282177656&locale=es_LA

más mensajes, reproducciones de video, clientes potenciales o llamadas. También puedes llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse en tu página o negocio, pero que no te siguen actualmente.

En el caso que nos ocupa, la difusión de la publicación realizada en Facebook, al ser objeto de pago de pauta publicitaria, fue visible para **llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse no solo en su página**, sino también **en la otrora candidata**, pues de su contenido se advierte una clara intención de promoción.

Lo anterior, pone en evidencia que, la intención de erogar recurso, tiene como finalidad exponer objetivamente el contenido del mensaje mostrado en la publicación, y si este, contiene los elementos necesarios para ser considerado un gasto de campaña, rompe por completo el hecho de que haya sido espontaneo o publicado en el ámbito del ejercicio periodístico, pues busca exponer propaganda electoral a la población, con la finalidad de vincular la publicación con una opción política, que en el presente asunto se trata de la candidata denunciada.

Por lo anterior, al considerar que la publicación es un gasto de campaña que implicó un beneficio para la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se desglosan los elementos de la pauta alojada en la Biblioteca de anuncios de Meta y su respectiva publicación, realizadas desde la página “El Despertar Online” que se identifica a continuación:

Biblioteca de Anuncios de Meta.				
ID de biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios
1109259166989414	https://www.facebook.com/ads/libraries/?id=1109259166989414	07/04/2024	09/04/2024	

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de la dirección electrónica detallada anteriormente, por lo que, en respuesta remitió el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relacionado con el pauta de la publicación referida.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó que, si bien se identificaron gastos relativos a "Propaganda exhibida en páginas de internet", no se realizaron registros contables por lo que refiere a publicidad denunciada en la red social Facebook denunciada.

Así las cosas, ante la ausencia de un registro contable que reconociera los gastos generados por la pauta que benefició a la candidatura, resulta relevante traer a cuenta que, todos los sujetos incoados al presentar respuesta al requerimiento de información y emplazamiento señalaron que no realizaron el gasto denunciado consistente en la pauta de la biblioteca de anuncios de Facebook, tan es así que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mediante oficio RPAN-0640/2024 y con escrito sin número respectivamente, presentaron deslinde del gasto por el pauta de del anuncio en la biblioteca de anuncios de Facebook, en los siguientes términos:

Oficio RPAN-0640/2024

"(...)

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pauta de del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado 'El Despertar Online' relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/836/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS(sic) DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARADESLINDARSE(sic)', mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pauta lista en las tablas que anteceden a fin de que cesen los

efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook 'El Despertar Online' denunciado como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pauta encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro instituto(sic) Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)"

Escrito sin número del Partido Revolucionario Institucional

“(…)

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pauta del anuncio identificado en el perfil de redes sociales denominado ‘El Despertar Online’ relacionado con la queja INE/Q-COF-UTF/836/2024.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS (sic) DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE (sic)’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pauta listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos al anuncio de internet del perfil de Facebook ‘El Despertar Online’ denunciado como (sic) el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.

Idóneo: Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.

Jurídico: Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.

Oportuno: Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pauta encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, lo más oportuno, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, prever y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro instituto(sic) Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.

Razonable: Hago esta solicitud en estos términos por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente disponible para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.

(...)"

Ahora bien, en referencia al deslinde presentado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, cabe mencionar que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

"Artículo 212
Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
6. *Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
7. *Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

De lo anterior, se puede desprender que existen cuatro elementos fundamentales que deben cumplir los deslindes presentados por los sujetos obligados. cconsecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, se realizará el estudio de los deslindes que los partidos políticos presentaron al momento de contestar el emplazamiento en el presente procedimiento.

Respecto del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se desglosa en el siguiente cuadro:

Elemento	Análisis	¿Cumple?
Jurídico	El escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización en atención al emplazamiento realizado	Sí
Oportuno	Se tiene por acreditado el elemento, ya que el deslinde fue presentado el 20 de mayo de 2024, previo al oficio de errores y omisiones y en atención a la notificación realizada por esta autoridad respecto del emplazamiento del procedimiento dentro del plazo determinado, acto en el que, a dicho del incoado, tuvo el primer conocimiento de la publicidad pautada, por lo que, al atender el emplazamiento, el sujeto obligado manifestó el deslinde de gastos por el pautado que se estudia, por lo que la actuación fue inmediata al desarrollo de los hechos que podrían ser ilícitos.	Sí
Idóneo	Del escrito presentado por el instituto político se advierte que este hace referencia a los hechos que se denuncian en el escrito de queja, donde se describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. No obstante, el Instituto Político debe relacionarlo en su petición, pues no se tiene certeza sobre el hecho del que se deslinda, pasando a la autoridad la tarea de relacionar los elementos de concepto, ubicación, temporalidad, características y los demás elementos que permitan generar convicción.	No
Eficaz	En el escrito presentado el instituto político solicitó a este Instituto, se adoptaran las medidas cautelares a efecto de que cesaran los efectos de la publicidad, sin embargo, no presentó evidencia ni acciones para el retiro de las publicaciones, únicamente pretendió imponerle esa carga a la autoridad, siendo que el sujeto denunciado es el que debe realizar	No

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/836/2024

Elemento	Análisis	¿Cumple?
	actos tendentes al cese de la conducta y a su vez genere la posibilidad cierta de que la autoridad fiscalizadora conozca el hecho, por lo tanto, no resulta eficaz.	

Por las consideraciones señaladas en la tabla que antecede, el deslinde no se considera idóneo ni eficaz. A continuación, en términos similares, se realiza el análisis del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional:

Elemento	Análisis	¿Cumple?
Jurídico	El escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización en atención al emplazamiento realizado	Sí
Oportuno	Se tiene por acreditado el elemento, ya que el deslinde fue presentado el 16 de mayo de 2024, previo al oficio de errores y omisiones y en atención a la notificación realizada por esta autoridad respecto del emplazamiento del procedimiento dentro del plazo determinado, acto en el que, a dicho del incoado, tuvo el primer conocimiento de la publicidad pautada, por lo que, al atender el emplazamiento, el sujeto obligado manifestó el deslinde de gastos por el pautado que se estudia, por lo que la actuación fue inmediata al desarrollo de los hechos que podrían ser ilícitos.	Sí
Idóneo	Del escrito presentado por el instituto político se advierte que este hace referencia a los hechos que se denuncian en el escrito de queja, donde se describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. No obstante, el Instituto Político debe relacionarlo en su petición, pues no se tiene certeza sobre el hecho del que se deslinda, pasando a la autoridad la tarea de relacionar los elementos de concepto, ubicación, temporalidad, características y los demás elementos que permitan generar convicción.	No
Eficaz	En el escrito presentado el instituto político solicitó a este Instituto, se adoptaran las medidas cautelares a efecto de que cesaran los efectos de la publicidad, sin embargo, no presentó evidencia ni acciones para el retiro de las publicaciones, únicamente pretendió imponerle esa carga a la autoridad, siendo que el sujeto denunciado es el que debe realizar actos tendentes al cese de la conducta y a su vez genere la posibilidad cierta de que la autoridad fiscalizadora conozca el hecho, por lo tanto, no resulta eficaz.	No

Por las consideraciones señaladas en las tablas que anteceden, los deslindes no se consideran idóneos ni eficaces, es decir las manifestaciones de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, aunado a que no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que se considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no se acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces e idóneas, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora procedió a inspeccionar la página “El Despertar Online”, a efecto de allegarse de elementos que permitieran conocer datos de identificación de esta. Al respecto, se advierte en la referencia de la biblioteca de anuncios de Meta, la leyenda “Pagado por La Agencia” como se observa a continuación:



Ahora bien, al intentar localizar a la supuesta persona moral que realizó el pago, en la búsqueda realizada en la página del Registro Público de Comercio, se localizaron 30 resultados con la referencia “La Agencia”, por lo que no se tuvo certeza de la persona moral a requerir.

En un requerimiento paralelo, se solicitó a Facebook información de los administradores de la página mencionada y de la publicación pautaada, en su respuesta, remitió información respecto de los administradores registrados, así, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral procedió a requerir mediante correo electrónico a las cuentas registradas en la respuesta, la información sobre la realización de la publicidad pautaada, no obstante, al día de la fecha ninguna persona ha emitido una respuesta a los requerimientos realizados a las cuentas de correo electrónico registradas.

Considerando la respuesta emitida por Facebook, se observa que informo el monto erogado de la publicación denunciada, siendo del tenor siguiente:

ID	Publicación denunciada	Monto que se gastó
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1109259166989414	\$800.00

De igual forma, Facebook remite los números de teléfono asociados a la página que realizó la publicación denunciada, por esa razón, se localizó el proveedor del servicio de telefonía en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y así, estar en posibilidad de allegarse de datos que permitan identificar y localizar a los titulares de las líneas telefónicas.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo que las compañías telefónicas eran Telcel y AT&T, por lo que, se les requirió a efecto de que proporcionaran los datos de identificación de las personas titulares de las líneas telefónicas, por lo que respecta

a AT&T informó que el número celular se encuentra registrado bajo la modalidad de prepago, por lo que la línea no se encuentra personalizada, y debido a lo anterior no cuenta con datos del titular de la línea telefónica consultada.

En relación con lo anterior, Telcel informó que la línea telefónica con terminación *****2567, corresponde a Gerardo Tadeo Rivera Ríos, informando el domicilio encontrado en sus sistemas.

En atención al domicilio localizado, se realizó la indagatoria al ciudadano referido en el párrafo que precede, lo anterior para estar en posibilidades de allegarse de datos que permitan especificar y vincular al titular de la línea telefónica, y que supuestamente pertenece a los administradores de la página “El Despertar Online” de la red social de Facebook.

Si bien fue formulado un requerimiento al ciudadano en mención, a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha dado respuesta a la información solicitada.

Referente a la información de los nombres de los demás administradores de la página de Facebook “El Despertar Online”, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara la actividad económica que se encontrara registrada en sus archivos, de las personas señaladas como administradores, remitiendo la cedula de identificación fiscal de Israel Tovias Cruz, Edgar Gerardo Lucio López y de Glenn Jaime Medrano, a las que si bien se les hizo un requerimiento de información en su calidad de administradores de la página supra mencionada, no dieron respuesta al requerimiento realizado y no es posible vincular a las personas con alguna actividad o servicio profesional, toda vez que Israel Tovias Cruz tiene el estatus de suspendido, y por lo que respecta a Edgar Gerardo Lucio López y de Glenn Jaime Medrano no tienen obligaciones fiscales registradas.

Lo anterior debe resaltarse con el hecho de que en primera instancia se les requirió información a los sujetos obligados, a efecto de conocer a los administradores de la página, y la persona o personas que realizaron el pautado; en respuesta, estos manifestaron que no tenían conocimiento de la difusión y publicación denunciada, y que corresponde a una persona ajena a sus partidos tan es así, que dos de los partidos políticos integrantes de la Coalición denunciada, presentaron sendos escritos de deslinde, respecto de los hechos denunciados, mismos que ya han sido analizados y fueron considerados improcedentes.

Lo narrado anteriormente es de suma importancia en el procedimiento a resolver, toda vez que al no tener respuesta de las personas administradoras de la página de Facebook “El Despertar Online”, no se puede identificar directamente a aquella que realizó el pago y la cuenta bancaria de donde erogó el recurso, aunado a que no fue posible localizar a todos los titulares de las líneas telefónicas, para realizar requerimientos de información, y respecto de aquella que sí fue localizada, no atendió el requerimiento de información realizado.

Por lo que una vez elaboradas las diligencias necesarias para vincular al responsable y realizados los requerimientos de información correspondientes para estar en aptitud de cotejar y localizar al presunto responsable o presuntos responsables, ante la ausencia de más hallazgos vinculantes, se agotaron las líneas de investigación a realizar.

En suma, no se cuenta con evidencia que permita identificar un vínculo directo del pago realizado por las personas que fungen como administradores, es decir, no se vincula directamente a una persona física o moral con el recurso utilizado para realizar el pautado de la publicación denunciada. Dando como resultado que no se pueda identificar, con la certeza y de forma fehaciente a la persona física o moral que eroga recursos para realizar la publicación pautada.

En ese tenor, se considera que se actualiza la aportación de persona no identificada toda vez que de lo hasta aquí expuesto y con base en el caudal probatorio se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- ✓ Que la publicación constituye un gasto de campaña con propaganda electoral que benefició a la otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- ✓ Que Meta Platforms, Inc. informó que la página cuenta con diversas personas físicas que fungen con el rol de administrador y que el monto pagado por la pauta fue de \$800.00.
- ✓ Que no se pudo localizar a los titulares de las líneas telefónicas dadas de alta como administradores en la página de Facebook aludida anteriormente.
- ✓ Que no existen personas morales con el nombre “El Despertar Online”.
- ✓ Que existen 30 personas morales con referencia de nombre “La Agencia”, lo que imposibilita materialmente identificar de manera precisa a la persona moral que erogó el recurso.
- ✓ Que esta autoridad electoral no cuenta con mayores elementos para corroborar el pago de la publicidad, pues no se cuenta con estados de cuenta, folio de operación, número de cuenta o clave de rastreo.

- ✓ Que no se obtuvieron respuestas de alguno de los administradores de la página “El Despertar Online”.
- ✓ Que no se vincula directamente a una persona física o moral con el recurso utilizado para realizar el pauta de la publicación denunciada; esto es, por lo que se concluye que se trata de una aportación de persona no identificada.

Por lo anterior, se considera que, **no se tiene la certeza del origen de los recursos** empleados para el pago de la publicidad realizada en la red social Facebook desde la página el “Despertar Online”.

En virtud de lo anterior, se considera que los sujetos **incoados omitieron rechazar la aportación de una persona no identificada**, consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye un gasto de campaña realizada desde la página “El Despertar Online”, por un monto de **\$800.00 (ochocientos pesos 00/00 M.N.)**.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República vulneraron lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

7. Individualización de la sanción

Una vez realizada la determinación fundada de hechos que vulneraron la normativa electoral en materia de fiscalización, previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

Ahora bien, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, lo que en el presente asunto no acontece.

Es así como de actualizarse el supuesto de deslinde que colme los elementos necesarios, el supuesto de la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato, aplicaría para la candidata denunciada, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Por lo anterior y toda vez que del análisis realizado a los escritos de deslinde que presentaron los sujetos incoados, analizados y estudiados en el considerando que precede, se considera que no procede eximir a los sujetos incoados de su responsabilidad ante la conducta observada

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

⁸ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**4. Capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la omisión¹¹ consistente en rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados con su actuar dieron lugar a la siguiente conclusión sancionatoria:

Conducta infractora
Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria que contiene propaganda electoral realizada desde la página “El Despertar Online” del 07 al 09 de abril de 2024 por un monto de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N).

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización¹³.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar,

¹² “Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos: i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

¹³ “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas.”

garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por una **aportación de persona no identificada**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de

Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁴.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“4. Capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta sancionatoria asciende a **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“Coalición”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.¹⁷

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del

¹⁵ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.¹⁸

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.¹⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos a la candidata al cargo de Presidencia de la República, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Por lo que hace a la suma de gastos al de tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, ha quedado acreditada la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que benefició la

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que como ya se estableció en el apartado **7** de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña de la candidata incoada que asciende a **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.²⁰

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

²⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 6, Apartado 6.4.**

SEGUNDO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se imponen las siguientes sanciones a los sujetos obligados:

- Al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.
- Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

- Al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de la Presidencia de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos para su aplicación serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que la presente haya causado estado.

QUINTO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/836/2024**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**